



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS SUP-REC-693/2021 Y ACUMULADO
VOTO PARTICULAR**

Recurrentes: Alma Rosa Bahena Villalobos y otros.
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Amonestación a magistraturas

Decisión de la mayoría

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, porque el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, los requerimientos formulados por la Sala Regional Toluca.

Señalan que ni la ley procesal ni la jurisprudencia autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden a cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia. Tampoco se puede analizar como una sentencia incidental porque no resolvió algún incidente, ni desarrolló algún procedimiento.

En tal virtud, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora, y de que, esta Sala Superior esté en aptitud de colmar su pretensión —de revocar la amonestación que les fue impuesta—, se considera procedente analizar el fondo de sus alegaciones por la vía del juicio electoral.

Además, se señala que en asuntos similares este órgano jurisdiccional determinó que el juicio electoral era la vía idónea para impugnar la imposición de medidas de apremio por parte de las Salas Regionales.

Así, se concluye que, dada la materia de impugnación, lo procedente es reencauzar las demandas de los presentes recursos de reconsideración para que se resuelvan como juicios electorales, por ser la vía que tiene esta Sala Superior para analizar y resolver la cuestión planteada.

Consideraciones del voto particular

Tesis

Consideramos que la vía para conocer del presente asunto debió ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -Ley de Medios- las determinaciones de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

Justificación

No estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta porque la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración.

Así, consideramos que si en el caso concreto se controvierte un acuerdo de cumplimiento de sentencia de la Sala Toluca por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entonces el recurso de reconsideración resulta un medio idóneo para conocer del asunto.

Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 39/2016, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

Esto es así, porque se ha sustentado el criterio relativo a que no solo las sentencias de fondo que emiten las salas regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, por ejemplo, se ha considerado dicha vía para conocer acuerdos relativos al cumplimiento de sentencia, aperturas de cuaderno de antecedentes o acuerdos de medidas de protección que no se relacionaban con la cuestión principal o fondo del asunto - SUP-JE-19/2020, SUP-REC-74/2020 y SUP-JE-12/2018-, de ahí que no resulte válido distinguir entre cuestiones incidentales, accesorias o secundarias.

Aunado a ello, tampoco compartimos la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por las Salas de este Tribunal, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

Con base en lo anterior, se considera que en todo caso en el proyecto aprobado por la mayoría se debió evidenciar el cambio de criterio en relación con el SUP-JE-19/2020, al ser el último precedente aprobado por esta Sala Superior.

Conclusión: Por todo lo expuesto, estimamos que la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación es el recurso de reconsideración.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO.¹

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	1
2. Decisión en el acuerdo	1
3. Argumentos del voto particular	2
4. Conclusión	5

Formulamos el presente voto particular, porque consideramos que **la vía para resolver el medio de impugnación debe ser el recurso de reconsideración.**

1. Tesis del voto particular

Consideramos que la vía para conocer del presente asunto debió ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² las determinaciones de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

2. Decisión en el acuerdo

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, porque el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al considerar que no cumplieron, dentro de los plazos respectivos, los requerimientos formulados por la Sala Regional Toluca.

Señalan que ni la ley procesal ni la jurisprudencia autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y

¹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² En adelante Ley de Medios

SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO

resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden a cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Tampoco se puede analizar como una sentencia incidental porque no resolvió algún incidente, ni desarrolló algún procedimiento.

En tal virtud, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora, y de que, esta Sala Superior esté en aptitud de colmar su pretensión —de revocar la amonestación que les fue impuesta—, se considera procedente analizar el fondo de sus alegaciones por la vía del juicio electoral.

Además, se señala que en asuntos similares este órgano jurisdiccional determinó que el juicio electoral era la vía idónea para impugnar la imposición de medidas de apremio por parte de las Salas Regionales.

Así, se concluye que, dada la materia de impugnación, lo procedente es reencauzar las demandas de los presentes recursos de reconsideración para que se resuelvan como juicios electorales, por ser la vía que tiene esta Sala Superior para analizar y resolver la cuestión planteada.

3. Argumentos del voto particular

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta** porque la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración³.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no

³ Artículo 61 de la Ley de Medios.



SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO

se actualiza en el caso concreto, porque la normatividad que rige los medios de impugnación es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración.

Así, consideramos que si en el caso concreto se controvierte un acuerdo de cumplimiento de sentencia de la Sala Toluca por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entonces el recurso de reconsideración resulta un medio idóneo para conocer del asunto.

Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 39/2016, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

Esto es así, porque se ha sustentado el criterio relativo a que no solo las sentencias de fondo que emiten las salas regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, sino que este órgano jurisdiccional también ha ampliado su procedencia para controvertir las resoluciones incidentales o accesorias.

Por ejemplo, se ha considerado dicha vía para conocer acuerdos relativos al cumplimiento de sentencia, aperturas de cuaderno de antecedentes o acuerdos de medidas de protección que no se relacionaban con la cuestión principal o fondo del asunto⁴, de ahí que no resulte válido distinguir entre cuestiones incidentales, accesorias o secundarias.

Aunado a ello, tampoco compartimos la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la

⁴ SUP-JE-19/2020, SUP-REC-74/2020 y SUP-JE-12/2018.

SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO

sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial⁵.

De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual

⁵ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades — Jurisprudencia 5/2014—; Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido — Jurisprudencia 12/2018— y Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales — Jurisprudencia 5/2019—.



SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO

impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por las Salas de este Tribunal, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

Efectivamente, en el SUP-JE-19/2020 se impugnaba un acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México en la que amonestó a las y los consejeros del Instituto Electoral de Morelos, en la cual se precisó que la vía procedente para combatirlo era el recurso de reconsideración.

De igual modo, en el SUP-REC-74/2020 se controvertía un acuerdo plenario que emitió la Sala Regional Xalapa para conceder medidas de protección y se consideró que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para conocer de dicha determinación.

Finalmente, en el SUP-JE-12/2018, en el cual se pretendía combatir un acuerdo de apertura de cuaderno de antecedentes por parte de la Sala Regional Monterrey, en dicho precedente se señaló que la vía para impugnarlo sería el recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, se considera que en todo caso en el proyecto aprobado por la mayoría se debió evidenciar el cambio de criterio en relación con el SUP-JE-19/2020, al ser el último precedente aprobado por esta Sala Superior.

4. Conclusión

Por todo lo expuesto, estimamos que la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación es el **recurso de reconsideración**

SUP-REC-693/2021 Y SUP-REC-694/2021 ACUMULADO

como lo prevé expresamente la Ley de Medios, y no el juicio electoral como se propone en el acuerdo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.